



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 707/2025

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yosmer Wílder Fernández Verástegui, a favor de don Cepriano Fernández Bruno, contra la resolución de fecha 22 de setiembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 19 de julio de 2023, don Yosmer Wilmer Fernández Verástegui interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Cepriano Fernández Bruno y la dirige contra los señores Chaparro Guerra, Pimentel Zegarra y Arias Alfaro, magistrados de la Sala Penal Liquidadora [de Huancayo] de la Corte Superior de Justicia de Junín, y los señores Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Bermejo Ríos, magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 056-2019³, Resolución 32, de fecha 15 de julio de 2019, y la resolución de fecha 20 de octubre de 2021⁴, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad⁵.

¹ Foja 163.

² Foja 1.

³ Foja 48.

⁴ Foja 66.

⁵ Expediente 0228-2009-0-1512-JM-PE-01 / Recurso de Nulidad 2245-2019 Junín.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

Al respecto, refiere que, dentro del mismo proceso, mediante la resolución suprema R.N. 3737-2013, una primigenia sentencia absolutoria fue declarada nula en consideración a que el certificado médico de la agraviada concluyó que no existió desfloración y que la pericia psicológica señalaba que la menor presentaba indicadores significativos de síndrome de estrés post traumático, escenario en el que se dispuso que los hechos sean dilucidados en un nuevo juicio oral con la concurrencia del médico que suscribió el certificado médico, de la psicóloga L[i]vano Herrera, para que explique la conclusión a la que llegó, y de la psicóloga Yupanqui Bonilla, para que ratifique la pericia del encausado; que se practiquen las pericias psiquiátricas a la agraviada y al procesado; que en un nuevo juicio oral debe declarar la agraviada, y que, de ser el caso, se efectúe la confrontación con el acusado. Sin embargo, en el nuevo juicio oral sólo se realizó las declaraciones de las peritos psicólogas.

Afirma que se debieron realizar las diligencias que fueron dispuestas considerando que la imputación es la violación sexual, que la prueba idónea y determinante para aquel delito es la pericia médico legal y que al haber fallecido el médico que elaboró el certificado médico legal se debió practicar una pericia post facto para científicamente dilucidar el hecho. Aduce que si la agraviada presenta himen elástico eso significa que no hubo relación sexual, en tanto que las pericias psiquiátricas son para corroborar o desvirtuar las conclusiones de las pericias psicológicas y que la declaración de la agraviada es necesaria no solo para determinar la persistencia de la incriminación, sino también para que precise la forma como fue agredida sexualmente.

Alega que la sentencia penal contiene una motivación insuficiente, por cuanto no dilucida claramente si la agraviada fue violada vaginal y analmente, pues hay ausencia de justificación al haberse considerado un tocamiento o rozamiento a la agraviada. Arguye que la Sala penal actuó con intuición o corazonada y que la conclusión a la que arribó no debió ser por intuición, pues no se justificaron las premisas que no fueron aceptadas por la parte procesada. Aduce que se incurre en motivación aparente al haberse realizado enunciados vagos e inespecíficos, pues señala que si el imputado es impulsivo en el área social también lo puede ser en el área sexual. Además, no expresa los dictámenes psicológicos y disimula el fundamento de su decisión basándose únicamente en la declaración de la agraviada, no en cuanto de los hechos, sino respecto de la incriminación al acusado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

Señala que la resolución suprema deja sin contestar argumentos que cambian el curso de su decisión, ya que la menor al tener himen complaciente no se acredita la desfloración. Indica que la Sala suprema no solo está obligada a exponer los argumentos que apoyan su posición, sino también a refutar los argumentos relevantes. Añade que se exige a una adolescente la precisión del número de veces y que detalle la forma como fue ultrajada, cuando el caso era determinar si fue ultrajada vaginal y analmente.

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 24 de julio de 2023, admite a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señala que con el pretexto de la vulneración de derechos constitucionales se pretende el reexamen de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, debido a que el resultado del proceso penal no fue conforme a los intereses de la parte demandante, aspecto que excede de la competencia del juez constitucional.

Refiere que, conforme a la jurisprudencia de la instancia suprema, los delitos contra el pudor o violación sexual plantean dificultades probatorias por la forma clandestina o encubierta de su realización, en la que en el escenario del delito normalmente solo se encuentran el agresor y la víctima, contexto en el que la declaración de la víctima puede tener aptitud para generar convicción de responsabilidad siempre que cumpla con las exigencias de verosimilitud, corroboración periférica y persistencia incriminatoria. Añade que la motivación efectuada por los jueces demandados cumple con los estándares de motivación que exige la Constitución.

Resolución de primer grado o instancia

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, mediante Sentencia 31-2023-JCP-HYO⁸, Resolución 2, de fecha 7 de agosto de 2023, declara infundada la demanda. Estima que la sentencia penal se encuentra

⁶ Foja 85.

⁷ Foja 89.

⁸ Foja 94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

debidamente motivada, ya que desarrolla las conclusiones a las que arriba respecto de la valoración probatoria, para luego explicar los fundamentos por los que considera que la declaración incriminatoria de la agraviada cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para ser considerada prueba válida de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del favorecido.

Señala que la resolución suprema explica de qué manera llega a una conclusión final e invoca jurisprudencia concerniente al análisis de la sindicación de la agraviada respecto del favorecido. Refiere que, en cuanto al cuestionamiento a la realización de todas las diligencias dispuestas en la anterior resolución suprema, se advierte que tal cuestionamiento fue planteado en la vía ordinaria y que fue objeto de un debido análisis y explicación mediante la resolución suprema [que confirmó la condena], en tanto que se ha señalado que la diligencia de confrontación y la ratificación del médico ya no resultaban necesarias por haber sido practicadas a nivel de la instrucción.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la sentencia penal expresa la convicción que le produce la versión de la menor y explica por qué algunos pasajes de su versión no son contradictorios al encontrarse corroborados con la pericia psicológica relacionada con la conclusión de la psicóloga Yupanqui Bonilla y el protocolo practicado por la psicóloga Livano Herrera.

Afirma que la resolución suprema señala que, de acuerdo a las reglas de la lógica y la ciencia, la condición anatómica de la menor podría permitir el acceso carnal sin que produzca desgarró ni lesiones. Indica que los jueces demandados han expuesto debidamente su razonamiento, han dado respuesta al cuestionamiento de la defensa y han explicado la consistencia de su decisión pese a no haberse llevado a cabo todas las diligencias ordenadas por la anterior resolución suprema. Añade que la resolución suprema señala que la ratificación del médico se practicó a nivel de la instrucción y que la versión de la víctima había sido recabada de manera reiterada y que fue corroborada con las pruebas actuadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC
JUNÍN
CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 056-2019, Resolución 32, de fecha 15 de julio de 2019, y la resolución de fecha 20 de octubre de 2021, mediante las cuales don Cepriano Fernández Bruno fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad⁹.
2. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que ciertos alegatos contenidos en la demanda pretextan la vulneración de los derechos invocados, pero en realidad pretenden que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde

⁹ Expediente 0228-2009-0-1512-JM-PE-01 / Recurso de Nulidad 2245-2019 Junín.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

determinar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.

6. En efecto, la demanda aduce que si la menor agraviada presenta himen elástico significa que no hubo relación sexual; que al tener himen complaciente no se acredita la desfloración; que se debió practicar una pericia posterior para científicamente dilucidar el hecho penal; que las pericias psiquiátricas son para corroborar o desvirtuar las conclusiones de las pericias psicológicas; y, que la declaración de la agraviada es necesaria para determinar la persistencia de la incriminación y para que precise la forma como fue agredida sexualmente, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.
7. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
9. En este sentido, la necesidad de que estas sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa
10. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...).

11. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular¹⁰. En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

12. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.
13. No obstante, el criterio referido, este Tribunal advierte que, si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que tal medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal. Ciertamente, es la judicatura ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio a fin de determinar si procede o no la anulación de lo actuado.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

14. En el presente caso, en la demanda se hace referencia a que, en el mismo proceso, mediante una anterior resolución suprema, se declaró la nulidad de una primigenia sentencia y se dispuso que los hechos se diluciden en un nuevo juicio oral con la concurrencia del médico que suscribió el certificado médico, de la psicóloga Livano Herrera, para que explique la conclusión a la que llegó, y de la psicóloga Yupanqui Bonilla, para que ratifique la pericia del encausado, así como que se practiquen las pericias psiquiátricas a la agraviada y al procesado; que en un nuevo juicio declare la agraviada y que, de ser el caso, se efectúe la confrontación con el acusado. Sin embargo, en el nuevo juicio oral sólo se recabó las declaraciones de las psicólogas, pese a que se debieron realizar las diligencias que fueron dispuestas.
15. Asimismo, en la demanda se arguye que las resoluciones condenatorias cuestionadas vulneran el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al no haberse dilucidado claramente si la agraviada fue violada vaginal y analmente; al haberse considerado un tocamiento o rozamiento; al no haberse justificado las premisas no aceptadas por el encausado; al formular un enunciado vago e inespecífico que indica que si el imputado es impulsivo en el área social también lo puede ser en el área sexual. La demanda añade que la Sala suprema no solo está obligada a exponer los argumentos que apoyan su posición, sino también a refutar los argumentos relevantes.
16. Al respecto, a fojas 43 del expediente constitucional obra la resolución suprema de fecha 27 de abril de 2015 (R.N. 3737-2013), la cual declara la nulidad de la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2013 y dispone que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, con la concurrencia del médico que suscribió el certificado médico, a fin de que este explique si el hecho de que la agraviada presente himen elástico significa que no hubo relación sexual como concluyó la Sala penal; de la psicóloga Livano Herrera, para que explique si la conclusión a la que llegó luego de evaluar a la agraviada se debió o no al hecho de haber sido víctima de ultraje sexual; de la psicóloga Yupanqui Bonilla, para que se ratifique en la pericia psicológica practicada al encausado; que se practiquen las pericias psiquiátricas pertinentes a la agraviada y procesado; que en el juicio oral declare la agraviada y que, de ser, el caso, se efectúe la confrontación con el acusado y se realicen los demás actos de prueba que resulten necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

17. A fojas 48 del expediente constitucional obra la Sentencia 056-2019, Resolución 32, de fecha 15 de julio de 2019, la cual señala que la acusación fiscal ha calificado el hecho como delito de violación sexual de menor entre diez y catorce años de edad, ilícito que prevé una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de la libertad. Se argumenta que para la realización del delito la ley sólo requiere como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del acceso carnal sexual, esto es, el acceso del miembro viril en las cavidades vaginal, anal o bucal, o introduciendo objetos sustitutos a este o partes del cuerpo en las dos primeras cavidades mencionadas, prescindiendo de todo elemento típico complementario.
18. Sostiene la sentencia penal que entre el acusado y la menor agraviada existe relación de parentesco de tío y sobrina, entre quienes, si bien el imputado inicialmente dijo que hay discusiones por temas familiares y en la etapa de juicio problemas por terrenos, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite y dé credibilidad a su afirmación, en tanto que no está probado que entre la menor y el imputado existan relaciones de enemistad, ánimo de venganza, resentimiento o interés de alguna índole previos al hecho denunciado que prive a la referencial brindada por la menor de la aptitud necesaria para generar certidumbre.
19. En cuanto a la persistencia en la incriminación de la agraviada, la sentencia penal explica que se tiene su declaración referencial, en la que relata la forma, modo y circunstancias del hecho cometido y señala al procesado como su agresor; que obra el acta de reconocimiento de persona en la que lo reconoce como autor del hecho en su agravio, y el acta de confrontación con el imputado en la que entre lágrimas la menor relata los hechos cometidos por su confrontado en su agravio y en la que el imputado se limita a decir que es vano que él la haya agarrado de las manos y subido sobre ella, que tendría incentivos de sus padres con quienes tiene problemas.
20. Asimismo, la sentencia penal argumenta que durante la inspección técnico-policial fiscal realizada en el inmueble implicado la menor señala una de las camas de madera de una habitación donde refiere haber sido ultrajada, y que durante la investigación la agraviada ha repetido de manera persistente la forma, el modo y las circunstancias en las que fue objeto de ultraje. Explica que, si durante el examen médico no se aprecia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

huella, de ello se infiere que es por las características del himen complaciente o elástico que tiene la menor, y que se debe tener en cuenta que la agraviada no hizo mención a una penetración por atrás y menos aún que esta le haya producido dolor o sangrado, por lo que se debe entender que se ha referido a un tocamiento o rozamiento previo, pues luego dijo que subió sobre ella y le introdujo en su vagina, siempre señalando al procesado como autor del ultraje, afirmación reiterada que tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar su presunción de inocencia.

21. También, argumenta que el Protocolo de Pericia Psicológica 012255-2008-PSC corrobora que la menor presenta un estado emocional de víctima de agresión sexual; que, en la audiencia de juicio oral, la psicóloga Livano Herrera, al ratificarse en la pericia, indicó que la menor presentaba disminución en su capacidad de concentración y atención, asociada a la situación vivida con el imputado, y que su desarrollo cognitivo estaba ligeramente por debajo de su edad cronológica, no por factores congénitos, sino por influencia de la alteración emocional que presentó al momento de su evaluación, pues se muestra temerosa, su andar es encorvado y mantiene la cabeza gacha. Indica que se ha afectado su desarrollo cognitivo, no se concentra ni presta atención con claridad, exhibe una conducta de una persona bajo situación emocional alterada sin desenvolvimiento adecuado y muestra vergüenza, culpa y tristeza por el evento vivido que narró en el relato, además de que en la entrevista admitió haber tenido ideación suicida.
22. La sentencia hace mención de que se preguntó al abogado del acusado sobre la incoherencia existente entre el certificado médico y lo narrado por la menor, lo cual sería mentira, y que este respondió que una mentira no genera estrés postraumático. Argumenta que respecto de la Pericia 874-2008-PSC, emitida por psicóloga García Luna, se aprecia que el acusado presenta actitudes ambivalentes ante diferentes situaciones, actúa de acuerdo con las circunstancias y desplaza la responsabilidad a otras personas, recuerda un lío con el padre de la menor, pero en momento alguno detalla el hecho en sí, y que es una persona con característica de impulsividad, inmadurez psicosexual y fallas de control de sus impulsos, por lo que es posible que haya podido cometer el delito.
23. Finalmente, en cuanto a lo señalado por la psicóloga Yupanqui Bonilla, la sentencia penal cuestionada argumenta que el acusado tiene una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

personalidad de tipo narcisista; que es sicosexualmente inmaduro con marcados rasgos impulsivos; no tiene control sobre sus emociones e impulsos; presentó conductas evasivas y no reconoce los hechos que motivaron la denuncia, por lo que, si es impulsivo en las áreas social y emocional, lo puede ser también en el área sexual, en tanto que el motivo del relato del imputado es sobre una cosa, pero dice otra. En este escenario se llega a comprobar la comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

24. A su turno, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2021¹¹, declaró no haber nulidad en la Sentencia 056-2019, Resolución 32, de fecha 15 de julio de 2019, sustancialmente, por considerar que el Certificado Médico Legal 011912-LS, de fecha 25 de octubre de 2008, concluyó que la menor presentaba himen complaciente y ausencia de actos contra natura, resultado que fue ratificado durante la instrucción por el médico legista que lo suscribió, instrumental que no impide determinar la existencia de la agresión sexual y que debe ser valorado en forma conjunta con los demás medios de prueba, ya que, de acuerdo con las reglas de la ciencia y la lógica, así como conforme a lo expresado en reiterada jurisprudencia, dicha condición anatómica que presenta la agraviada podría permitir el acceso carnal sin que produzca desgarró o lesiones a nivel vaginal.
25. Asimismo, la resolución suprema motiva que durante el plenario la psicóloga Livano Herrera ratificó el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica 012255-2008-PSC, diligencia en la que precisó que en la evaluación la agraviada denotó una forma de procesar la información relacionada con un desarrollo cognitivo ligeramente por debajo de su edad cronológica debido a la influencia de la alteración emocional que vivió con el abuso sexual y que su relato no presentó incoherencias y fue espontáneo; también identificó el lugar, personas, eventos inusuales y detalles inesperados que son criterios de veracidad, puesto que para mentir se necesita una mayor capacidad intelectual, frialdad y cinismo, que no son indicadores que presente la menor. Se señala que producto de dicho análisis es posible determinar elementos objetivos afines a consecuencias psicológicas negativas por la violencia vivida.

¹¹ Foja 66.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

26. Fundamenta la resolución suprema que el resultado de la Pericia Psicológica 000874-2008-PSC fue ratificado durante el plenario por la psicóloga García Luna, diligencia en la que agregó que el encausado reúne una serie de características como la impulsividad y la inmadurez psicosexual, no controla sus impulsos, no es empático y desplaza la culpa a otras personas. Aseveró por ello que sí era posible que haya podido cometer el delito materia de enjuiciamiento. Asimismo, señala que la referida evaluación fue corroborada con el Protocolo de Pericia Psicológica 009986-2013-PSC y que sus conclusiones fueron ratificadas durante el juicio oral por la psicóloga Yupanqui Bonilla. Argumenta que, si bien la menor no concurrió al juicio oral, en reiteradas oportunidades a nivel preliminar narró el espacio temporal y la forma como el encausado abusó sexualmente de ella, sindicación que, en cuanto a su esencia, es coherente y es persistente en la incriminación.
27. En cuanto a la alegada carencia de verosimilitud de la sindicación efectuada por la defensa del imputado, la resolución suprema argumenta que, si bien la menor describió presuntos actos de acceso carnal vía anal, el núcleo central y sustancial de la incriminación se mantuvo incólume durante las distintas etapas del proceso, pues también la menor señaló en forma persistente actos de acceso carnal vía vaginal que es materia de imputación. Respecto de la contradicción que alega la defensa del imputado, en cuanto a la versión de la menor y la conclusión del Dictamen Pericial Biológico 428/08 que indica que no se encontraron espermatozoides, la Sala suprema argumenta que la muestra brindada no observó las condiciones de almacenamiento y transporte necesarios, que entre la fecha de los hechos y su entrega a la fiscalía transcurrieron once días y que después de ello se practicó el referido examen biológico.
28. En cuanto al cuestionamiento de la defensa del sentenciado sobre el incumplimiento o realización de las diligencias ordenadas mediante la resolución suprema recaída en el Recurso de Nulidad 3737-2013-Junín, la resolución suprema cuestionada explica que la versión de la víctima se encuentra corroborada con elementos periféricos recabados durante el proceso penal, medios de prueba que determinan que sufrió abuso sexual, contexto en el que de la valoración conjunta de la prueba actuada y debatida aquella resulta suficiente para determinar la responsabilidad penal del encausado, por lo que considera que la realización de una nueva diligencia de confrontación no resulta transcendente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

29. Finalmente, la resolución suprema sostiene que, conforme se dejó constancia en el acta de la tercera sesión del juicio oral, no se logró la ratificación del médico que realizó el reconocimiento médico legal debido a su deceso, escenario en el que se dispuso prescindir de dicha actuación. No obstante, argumenta la resolución suprema, que de los autos penales se tiene que tal ratificación se practicó a nivel de instrucción penal.
30. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal Constitucional aprecia que los órganos judiciales demandados cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al expresar en los fundamentos de la sentencia penal y la resolución suprema confirmatoria una suficiente justificación objetiva y razonable que sustenta la determinación de responsabilidad penal del beneficiario Cepriano Fernández Bruno en el delito materia de su condena.
31. En efecto, este Tribunal estima que, si bien el órgano jurisdiccional penal no cumplió con la actuación de todas las diligencias ordenadas por la resolución suprema, las resoluciones judiciales cuestionadas contienen una suficiente argumentación que justifica su determinación condenatoria, como lo es la argumentación sobre la persistente versión inculpativa de la menor agraviada respaldada con el protocolo de pericia psicológica de la menor y su ratificación en el plenario respecto a la disminución en su capacidad de concentración y atención asociada al abuso sexual imputado que sufrió, relato que se indica fue espontáneo y sin incoherencias que la judicatura penal considera con criterio de veracidad.
32. Asimismo, la sentencia motiva que se realizó una inspección técnico-policia fiscal en el lugar de los hechos, diligencia en la que la menor agraviada señaló la cama en donde indica haber sido ultrajada. También se argumenta que de los autos penales no se ha probado que entre la agraviada y el imputado existan relaciones de enemistad, ánimo de venganza, resentimiento o interés alguno previos al hecho materia de denuncia e imputación penal.
33. En cuanto a los cuestionamientos efectuados por la defensa del imputado la judicatura penal argumenta que por las características del himen complaciente o elástico que tiene la menor agraviada se infiere que durante el examen médico no se apreció huella del hecho denunciado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

resultado del certificado médico legal que —se indica— debe ser valorado en forma conjunta con los demás medios de prueba, ya que de acuerdo con las reglas de la ciencia y la lógica, así como conforme a lo expresado en reiterada jurisprudencia, dicha condición anatómica que presenta la menor podría permitir el acceso carnal sin que produzca desgarró o lesiones en la zona vaginal. Explica que para la realización del delito sólo se requiere como exigencia típica legal que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del acceso carnal sexual, prescindiendo de todo elemento típico complementario.

34. En cuanto al cuestionado tocamiento o rozamiento relacionado con la alegada falta de dilucidación del tipo de violación la judicatura penal motivó que la agraviada no mencionó una penetración anal y menos aún que aquella le haya producido dolor o sangrado, por lo que la instancia penal entiende que la menor se habría referido a un tocamiento o rozamiento previo en dicho lugar, en tanto que sostiene que el núcleo central y sustancial de la imputación del acceso carnal vía vaginal se mantuvo incólume durante las distintas etapas del proceso.
35. Del mismo modo, en cuanto a la contradicción que cuestiona la defensa del imputado, respecto de la versión inculpativa de la menor y el resultado del dictamen pericial biológico, la judicatura penal argumenta que la muestra brindada no observó las condiciones necesarias de almacenamiento y transporte; precisa que entre la fecha de los hechos y la entrega de la muestra a la fiscalía transcurrieron once días y que después se practicó el referido examen biológico.
36. Sostiene la judicatura penal que de la Pericia 874-2008-PSC se aprecia que el acusado presenta actitudes ambivalentes y que desplaza la responsabilidad a otras personas; en la ratificación de la pericia la psicóloga agregó que el encausado exhibe las características de impulsividad e inmadurez psicosexual y no controla sus impulsos, por lo que se indica la posibilidad de que haya podido cometer el delito que se le imputa. También se argumenta que la referida evaluación fue corroborada con el Protocolo de Pericia Psicológica 009986-2013-PSC y que sus conclusiones también fueron ratificadas durante el juicio oral. Se argumenta que el acusado presenta conductas evasivas y que no reconoce los hechos que motivaron la denuncia; además, menciona un lío con el padre de la menor sin detallar el hecho en sí, y el motivo del relato del imputado es sobre una cosa, pero este dice otra, por lo que se colige que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC

JUNÍN

CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

si es impulsivo en las área social y emocional también lo puede ser en el área sexual.

37. Finalmente, la sentencia argumenta que, si bien la menor no concurrió al juicio oral, en reiteradas oportunidades a nivel preliminar narró el espacio temporal y la forma como el encausado abusó sexualmente de ella, versión que se encuentra corroborada con medios de prueba que determinan que sufrió abuso sexual y que su valoración conjunta resulta suficiente para determinar la responsabilidad penal del encausado, por lo que se considera que la realización de una nueva diligencia de confrontación no es trascendente. Agrega que a nivel de juicio no se logró la ratificación del médico que realizó el reconocimiento medicolegal debido a su deceso, pero que a nivel de la instrucción penal si se efectuó la ratificación de dicho reconocimiento medicolegal.
38. En suma, este Tribunal Constitucional juzga que, en el caso penal subyacente, la omisión de la concurrencia del médico que suscribió el certificado médico debido a su deceso y de realizarse y recabarse ciertas pericias psiquiátricas y la declaración de la agraviada en el nuevo juicio oral no revisten una relevancia tal que implique la nulidad de las resoluciones condenatorias cuestionadas, toda vez que estas se encuentran suficientemente motivadas en relación con otros medios de prueba, con lo cual se justifica la constitucionalidad de la decisión condenatoria.
39. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Cepriano Fernández Bruno, con la emisión de la Sentencia 056-2019, Resolución 32, de fecha 15 de julio de 2019, y la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2021, mediante las cuales fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03959-2023-PHC/TC
JUNÍN
CEPRIANO FERNÁNDEZ BRUNO,
representado por YOSMER WÍLMER
FERNÁNDEZ VERÁSTEGUI

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 3-7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
